

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 005 2022 00001 01  
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: VIRGILIO MINA MOSQUERA<sup>1</sup>  
Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA  
LTDA – COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE – ARCELIA  
DELGADO DE OROZCO – LUIS HERNAN FRANCO  
Asunto: Inadmite recurso de apelación

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el funcionario de primer grado mediante auto del 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, rechazó la demanda por falta de competencia, y en consecuencia, dispuso cancelar su radicación en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI. Lo anterior, luego de considerar, que de conformidad con el artículo 28 de Código General del Proceso, el competente para conocer de esta clase de asuntos es el Juez del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual, y en tal sentido, habiéndose indicado que tanto la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA LTDA como ARCELIA DELGADO DE OROZCO y LUIS HERNAN FRANCO, se encuentran domiciliados en la ciudad de Cali, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en razón al factor territorial, ese Juzgado no es competente para conocer de la demanda, advirtiendo además, que el demandante omitió indicar la autoridad judicial ante la cual pretende adelantar su proceso, atendiendo el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación [el domicilio contractual es el municipio de Corinto], situación *“que impide a esta Judicatura disponer la remisión de la demanda a alguno de esos despachos judiciales porque, ...el que debe establecer el Juzgado competente para adelantar su proceso, es la parte accionante y no es el juez que lo debe hacer”*.

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS – Correo electrónico: [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com) – [abogador@accionlegal.com.co](mailto:abogador@accionlegal.com.co) - Celular: 322 821 5208. El demandante: [vminamosquera@gmail.com](mailto:vminamosquera@gmail.com)

<sup>2</sup> Archivo No. 007 “RechazaDemanda” de expediente digital

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, el que fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 01 de febrero de 2022<sup>4</sup>, a términos de lo previsto en numeral 1 del artículo 321 del CGP.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 321 y demás normas especiales del Código General del Proceso, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

Ahora bien, por expreso mandato del numeral 1 del artículo 321 del CGP, es apelable el auto *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, y en concordancia con lo anterior, el inciso 5 del artículo 90 ibídem, prevé: *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*; sin embargo, cuando el rechazo obedece a falta de competencia, ningún recurso procede contra tal determinación, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, *“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)”*.

Se infiere de las normas antes reseñadas, que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia es inapelable, pues el legislador estableció en el artículo 139 del C.G. del Proceso el trámite a seguir en el evento de que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, con las salvedades previstas en la misma disposición, advirtiendo en todo caso, que tales decisiones *“no admiten recurso”*.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en proveído del 26 de septiembre de 2013, precisó:

*“Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el*

---

<sup>3</sup> Archivo No. 009 “ApelaciónRechazo” expediente digital

<sup>4</sup> Archivo No. 010 “ConcedeApelación” expediente digital

ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

**20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto...**<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia del 17 de enero de 2013, que guarda la misma teleología de las disposiciones del Código General del Proceso, señaló:

*“2. En el caso sub examine, el reproche constitucional se dirige, en esencia, contra dos decisiones, a saber: i) el auto a través del cual el juez civil se declaró incompetente; y ii) el proveído mediante el cual el juez laboral rechazó la demanda por no haber sido subsanada.*

**2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.**

*Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”*

**El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo inflexible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.**

(...)

**Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse**<sup>6</sup>. (Negrillas del Despacho)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5733-2016 del 05 de mayo de 2016, expresó:

*“Esta Sala tuvo ocasión de exponer, al pronunciarse acerca de un asunto de afines connotaciones, en CSJ STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 2014-00132-01, que:*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-685 del 26 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> CSJ STC, 17 de enero de 2013, Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02

[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque **de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso;** (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01)<sup>7</sup>.

Así mismo, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “Código General del Proceso – Parte General”, refirió:

*“Manifestada la incompetencia por el juez cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.** El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”<sup>8</sup> (Negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, como el auto del 25 de enero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, y tal proveído no es apelable al tenor de los preceptos antes citados, será preciso inadmitir el recurso de apelación, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen a fin de que proceda conforme lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, enviar la demanda con sus anexos “al que considere competente” para conocer del mismo, como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, atendiendo en todo caso, los factores determinantes de la competencia a términos del artículo 28 del C.G.P., sin que so pretexto de que “el demandante no señaló la autoridad judicial ante la cual pretende adelantar su proceso”, el libelo quede en la indefinición jurídica, en detrimento de los derechos del señor VIRGILIO MINA MOSQUERA, quien en el escrito de la demanda, señaló como competente para conocer del asunto el Juez Civil del Circuito de Popayán (Reparto). De ahí, que al rechazar el funcionario el conocimiento del asunto, deberá proceder conforme lo indicado en el presente proveído, y será el funcionario que reciba el expediente, el encargado de asumir su conocimiento, o en su defecto, de promover el conflicto.

<sup>7</sup> CSJ SC5733-2016, 5 may. 2016, Rad. No. 2016-01098-00

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del proceso. Parte General”, Dupré Editores, Bogotá 2016. Ob. Cit., pág. 261.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2022, dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva, bajo la advertencia, que corresponde al Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán, proceder conforme lo dispuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen<sup>9</sup>, para lo pertinente. Súrtase la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

<sup>9</sup> Téngase en cuenta que las diligencias fueron recibidas por medio de correo electrónico.